



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 093 -2020-ANA-DCERH

Lima, 19 OCT. 2020

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 29948-2020, presentado por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 201001523566, con domicilio en Autopista Ramiro Priale N° 210, La Atarjea, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, sobre prórroga de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según el numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la prórroga de plazo de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, se ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, como los de la Autoridad Nacional del Agua, entre ellos, el de prórroga de Autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, con Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH, se otorgó al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, la misma que fuera renovada mediante Resoluciones Directorales N° 134-2014-ANA-DGCRH y N° 109-2016-ANA-DGCRH, esta última por un plazo de cuatro (04) años, la cual venció el 29.02.2020;

Que, mediante Carta N° 022-2020-EGIP de fecha 17.02.2020, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, solicitó prórroga de la autorización



de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 973-2020-ANA-DCERH de fecha 08.07.2020, este Despacho, remitió al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** el Informe Técnico N° 079-2020-ANA-DCERH-AEAV, donde se formuló dos (02) observaciones a la solicitud;

Que, mediante Carta N° 081-2020-EGIP presentada el 17.07.2020, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, presentó la absolución de las observaciones formuladas a su solicitud;

Que, luego de la evaluación correspondiente, este Despacho emite el Informe Técnico N° 791-2020-ANA-DCERH, recomendando:

1. Prorrogar la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, por un volumen total anual de 391 392 m³, equivalentes a 30,0 l/s bajo régimen intermitente, las cuales son vertidas a través de un canal revestido de 200 m de longitud y 3 m de ancho, en la margen izquierda del río Rímac, otorgada con Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH y renovada mediante Resoluciones Directorales N° 134-2014-ANA-DGCRH y N° 109-2016-ANA-DGCRH, por un plazo de cuatro (04) años, la cual tendrá efecto a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior, que en el presente caso será computado a partir del 01.03.2020, quedando el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Realizar los análisis de las aguas residuales industriales tratadas y del cuerpo receptor «río Rímac» en un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), y cuyos límites de cuantificación sean menores a los Límites Máximos Permisibles y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua.
- b. El muestreo, tanto de las aguas residuales industriales tratadas como las del cuerpo natural de agua, deberá ser realizado en una misma fecha y durante la descarga efectiva, de acuerdo al «Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales», aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA de fecha 11.01.2016. La frecuencia de monitoreo para los puntos de control del vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y para los puntos de control del cuerpo receptor será según se detalla en los siguientes cuadros.
- c. Los resultados del monitoreo de calidad del agua, incluyendo los informes de ensayo escaneados, y el reporte de caudal y volumen mensual acumulado, deberán ser registrados a través del Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua (SIMCAL), en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de finalizado el periodo de evaluación.

2. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, reforzarán las acciones de supervisión y vigilancia de los compromisos asumidos por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** en relación a las



condiciones y disposiciones emitidas en la resolución a ser prorrogada, y según corresponda tomará las acciones administrativas respectivas en el marco de sus competencias.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 583-2020-ANA-OAJ, opina que corresponde emitir el acto administrativo que prorrogue la solicitud presentada por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Oficina de Asesora Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la planta de tratamiento de agua potable La Atarjea, ubicada en el distrito El Agustino, provincia y departamento de Lima, por un volumen total anual de 391 392 m³, equivalentes a 30,0 l/s bajo régimen intermitente, las cuales son vertidas a través de un canal revestido de 200 m de longitud y 3 m de ancho, en la margen izquierda del río Rímac, otorgada por Resolución Directoral N° 039-2012-ANA-DGCRH y renovada mediante Resoluciones Directorales N° 134-2014-ANA-DGCRH y N° 109-2016-ANA-DGCRH, según el siguiente detalle:

PUNTO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS										
Código	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18		Régimen (*)	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación del cuerpo receptor
				Este	Norte					
V-2	Aguas residuales industriales tratadas provenientes de la PTAP La Atarjea	391 392	30,0	285 207	8 669 596	Intermitente	Industrial	Saneamiento	Río Rímac	Categoría 3

(*) El vertimiento se efectúa sólo en época de avenida (de diciembre a abril)

ARTÍCULO 2°.- La vigencia de la prórroga de autorización de vertimiento otorgada deberá ser por cuatro (04) años, la cual tendrá efecto a partir del día siguiente del vencimiento de la autorización inmediata anterior, que en el presente caso será contado a partir del 01.03.2020, y será prorrogable en virtud de su cumplimiento y de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



ARTÍCULO 3°.- Disponer que la presente prórroga otorgada a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, queda sujeta:

3.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el octavo considerando, conforme al cuadro siguiente:

PUNTO DE CONTROL DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS					
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Parámetros de control*	Frecuencia
		Este	Norte		
V-2	Aguas residuales industriales tratadas proveniente de la PTAP La Atarjea	285 207	8 669 596	Todos los parámetros del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM (aceites y grasas, coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, potencial de hidrógeno, sólidos totales en suspensión, temperatura), coliformes totales, caudal y volumen acumulado	Trimestral

(*) El sector no cuenta con LMP para esta actividad, los parámetros de control señalados son tomados de manera referencial.

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción del cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Clasificación	Parámetros de control	Frecuencia
		Este	Norte			
M-1	Río Rímac, antes del punto de captación de agua de la PTAP La Atarjea	285 989	8 669 757	Categoría 3	Temperatura, oxígeno disuelto, potencial de hidrógeno, conductividad, demanda bioquímica de oxígeno en cinco días, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, plomo, zinc, coliformes termotolerantes, coliformes totales, nitratos, fosfatos, sulfuros, nitrógeno amoniacal y nitrógeno total Del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM	Trimestral
M-5	Río Rímac, 200 m aguas abajo del punto de vertimiento V-2	285 071	8 669 769			



3.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen anual de 391 392 m³.

3.3 A brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

3.4 A establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución directoral a renovar será considerado causal de revocatoria de la autorización de vertimiento otorgada, conforme a lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI.



ARTÍCULO 5°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín refuerce las acciones de supervisión y vigilancia de los compromisos asumidos por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en cumplimiento de las condiciones y disposiciones emitidas en la presente resolución, y tomará acciones administrativas respectivas en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6°.- Notificar copia de la presente resolución, el informe técnico y legal que la sustentan al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,



Abg. Luis Alberto Díaz Ramirez

Director

Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua